

SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL LA DECLARACIÓN EN CALIDAD DE IMPUTADOS EN DEPENDENCIAS DE LA FISCALÍA

La ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago conociendo de un recurso de apelación en contra de la resolución que decreta la prescripción de la acción penal y consecuentemente decreta el sobreseimiento definitivo, señala que la prescripción no se suspende únicamente por la formalización sino que hay otras vías idóneas que producen tal efecto, como la querrela o la declaración en calidad de imputados toda vez que, allí cada uno de ellos supo que estaban siendo investigados penalmente, cumpliendo con lo señalado en el artículo 96 del Código Penal.

Que conociendo la apelación interpuesta por el Ministerio Público y la parte querellante respecto de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal respecto del delito de obtención fraudulenta de créditos, señalan los recurrentes que la querrela interpuesta produce el efecto de suspender el tiempo de prescripción que estaba corriendo en favor de los autores del delito, más aún cuando los recurrentes prestaron declaración como imputados el 25 de enero de 2017 y el 01 de junio del mismo año.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones señala que el artículo 96 del Código Penal determina el momento en que la prescripción se suspende y dispone que tal efecto se genera "...desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente". Por su parte, el Código Procesal Penal, en la letra a) del artículo 233, señala como uno de los efectos de la formalización de la investigación la suspensión del curso de la prescripción. Agrega en cuanto a la querrela, que esta resulta ser uno de los medios idóneos para iniciar la investigación penal respecto de un hecho que puede revestir caracteres de delito, lo que lleva a concluir que la querrela, como acto jurídico procesal, puede evidentemente producir el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados en artículo 96 del código punitivo.

Sin embargo, aunque en la querrela de autos, no individualizaron directamente como imputados a los recurridos, sino que solo se hace mención a ellos, por lo que podría entenderse que esto no resulta suficiente para producir el efecto de suspender la prescripción del delito investigado en autos, ambos declararon en calidad de imputados ante el Ministerio Público de lo cual se sigue ineludiblemente que cada uno de ellos supo que estaban siendo investigados penalmente.

Así, señala la Ilustrísima Corte que atendido que los recurridos prestaron declaración ante el Ministerio Público, y tomando en consideración la querrela, se puede estimar que se produjo el efecto de suspenderse el curso de la prescripción de la acción penal, en los términos que establece el artículo 96 antes citado, por ello no se hace lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal y el subsecuente sobreseimiento definitivo.

ROL N° 1069-2020, Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes conocidos por el delito del artículo 160 de la Ley de Bancos, obtención fraudulenta de créditos, RUC 1410036446-9, RIT 20544-2014, del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, apelan el Ministerio Público y la parte querellante de la resolución por la cual se decretó el sobreseimiento definitivo, al estimarse que se encuentra prescrita la acción penal respecto de Luz Escárte Farías y Julio Barros Inostroza, conforme a la normativa que refiere.

Segundo: Que para lo anterior considera el sentenciador del grado que el delito tuvo como fecha de ocurrencia el 1 de abril de 2014 respecto de Luz Escárte Farías y el día 29 del mismo año en el caso de Julio Barros Inostroza y que la formalización de la investigación, en relación ambos, tuvo lugar el 16 de diciembre de 2019 y estima entonces, considerando lo dispuesto en el artículo 233 del Código Procesal Penal -que establece entre otros efectos de la formalización de la investigación que se suspende el curso de la prescripción- que el 23 de octubre de 2019, al haber tomado conocimiento positivo de la formalización los representados de la defensa, ya habían transcurrido más de cinco años, esto es, el plazo establecido en el artículo 94 del código punitivo para la prescripción del delito.

Tercero: Que los intervinientes Ministerio Público y querellante sostienen, en síntesis, que con la interposición de la querrela de 10 de noviembre de 2014 y la ampliación de la misma de 19 de febrero de 2015, se produce el efecto de suspender el tiempo de prescripción que estaba corriendo en favor de los autores del delito y así lo plantean en sus recursos de apelación. Sin perjuicio de ello debe dejarse consignado como antecedente para la acertada resolución del asunto, que tanto la querrela como su ampliación se dirigen en contra de un ex funcionario bancario, Pablo Cáceres Gómez, y “de quienes resulten responsables”, incluyéndose en el primer libelo a Luz Escárte Farías en un listado de personas que con documentos falsos obtuvieron créditos de la entidad bancaria, y a propósito de la ampliación de querrela se incluye a Julio Barros Inostroza en igual situación. De otra parte, conviene dejar establecido que Luz Escárte Farías y Julio Barros Inostroza prestaron declaración como imputados el 25 de enero de 2017 y el 1 de junio del mismo año.

Cuarto: Que el artículo 96 del Código Penal es la norma sustantiva que determina el momento en que la prescripción se suspende y dispone que tal efecto se genera “...desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente”. Por su parte, el Código Procesal Penal, en la letra a) del artículo 233, señala como uno de los efectos de la formalización de la investigación la suspensión del curso de la prescripción.

Quinto: Que es evidente que la querrela criminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del citado Código, resulta ser uno de los medios idóneos para iniciar la investigación penal respecto de un hecho que puede revestir caracteres de delito y para ser admitida a tramitación debe contar con la identificación de quien la deduce, una relación circunstanciada de hechos, la individualización del querrellado con indicación de su profesión u oficio, o una designación clara de su persona, si se ignoraren tales circunstancias, y la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ente persecutor.

Sexto: Que de lo anterior se sigue que no cabe duda que la querrela, además de constituir una de las formas de dar inicio a la persecución penal, se erige en una actividad cooperadora a la labor de tal persecución, desarrollada por el Ministerio Público. Lo anterior conduce a concluir que la querrela, como acto jurídico procesal, puede evidentemente producir el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados en artículo 96 del código punitivo, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, entre otras, en las causas Roles Nº 24.990-14 y 35.146-2016.

Sin embargo de lo recién anotado y tal como se dejó asentado precedentemente, en la especie la querrela y la ampliación de la misma no individualizaron directamente como imputados a Luz Escárte Farías ni a Julio Barros Inostroza, sin perjuicio, como se dijo, de mencionar sus nombres como personas que habrían obtenido créditos con documentos falsos de la entidad bancaria querellante y, en razón de ello, podría eventualmente estimarse que la querrela y su ampliación en el caso sublite no resultan suficientes para producir el efecto de suspender la prescripción del delito investigado en autos.

Séptimo: Que, no obstante lo recién explicitado, resulta incontestable que Escárte Farías y Julio Barros Inostroza prestaron declaración ante el Ministerio Público en calidad de imputados con fechas 25 de enero y 1 de junio de 2017 respectivamente, de lo cual se sigue ineludiblemente que, con tales datas, cada uno de ellos supo que estaban siendo investigados penalmente. De esta forma, este último antecedente resulta claro y evidente en cuanto a que en contra de los ya referidos se dirigía un procedimiento penal, lo que unido a la querrela y su ampliación determinan que respecto de Luz Escárte Farías y Julio Barros Inostroza, al menos y a la fecha en que los mismos prestaron declaración ante el Ministerio Público, se produjo el efecto de suspenderse el curso de la prescripción de la acción penal, en los términos que establece el artículo 96 antes citado.

Octavo: Que no obsta a lo recién concluido lo dispuesto en la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal, en cuanto confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender tal prescripción, y ello desde que la misma no es una norma que en forma cerrada o exclusiva consagre que tal efecto se genera únicamente con esta actuación. Debe considerarse, además, que la prescripción no es una institución procesal, sino de orden sustantivo penal, regulada en el Código del ramo, cuerpo normativo a cuyas disposiciones ha de ajustarse el examen de este instituto y en el que conforme al ya mencionado artículo 96 se fija como época de suspensión de su curso el momento en que el procedimiento penal se dirige en contra del delincuente, correspondiendo al intérprete dotar a dicha frase de contenido y sentido para resolver la cuestión debatida. Así, en este punto, y siendo inconcuso que el proceso se dirige contra delincuente desde el momento de la

formalización de la investigación, igualmente lo es desde que se impetra en su contra una querrela criminal, y también, como en el caso subjudice, desde que presta declaración la persona en calidad de imputado, con ocasión de una querrela y ampliación, la que por ende da comienzo al procedimiento penal dirigido en contra del querrellado.

Noveno: Que conforme a lo que se viene exponiendo, resulta claro que no se configuran en la especie los supuestos fácticos que permiten declarar la prescripción de la acción penal. Por lo anterior, la decisión del a quo, de acoger la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa de los querrellados, debe ser rechazada. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de dieciocho de febrero de este año, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía en la causa RIT 20544-2014, RUC 1410036446-9, y en su lugar se declara que no se hace lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal y el subsecuente sobreseimiento definitivo, formulada por la defensa de los formalizados Luz Escárte Farías y Julio Barros Inostroza.

Comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Andrade. Nº 1069-2020. Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente